

Victoria, Tamaulipas, a doce de junio del dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RRAI/0243/2024, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el recurrente, generado respecto de la solicitud de información con número de folio 280525124000008, presentada ante el Ayuntamiento de González, Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

#### RESULTANDOS:

PRIMERO.- Solicitud de información. El doce de abril del dos mil veinticuatro, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de González, Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 280525124000008, en la que requirió lo siguiente:

*"Se solicita todas las solicitudes y las repuestas del año 2022" (Sic)*

SEGUNDO. Contestación de la solicitud de información. En fecha diecisiete de abril del dos mil veinticuatro, el sujeto obligado emitió una respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, anexando dos oficios, de los cuales en el oficio con número RSI-008/2024, se encuentra una liga electrónica, de la cual el Titular de la Unidad de Transparencia de la autoridad requerida, señala que dentro de ella podrá encontrar las solicitudes recibidas así como la respuesta.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con lo anterior, el ocho de mayo del dos mil veinticuatro, el particular acudió a este Organismo Garante a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

*"ARTICULO 145. La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades,*

*competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. LA ENTREGA DE INFORMACION EN UN FORMATO NO ACCESIBLE Y NO COMPRENSIBLE PARA EL SOLICITANTE." (Sic)*

CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

- a) Turno del recurso de revisión. En fecha ocho de mayo del dos mil veinticuatro, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- b) Admisión del recurso de revisión. En fecha diez de mayo del dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- c) Notificación al sujeto obligado y particular. En fecha trece de mayo del dos mil veinticuatro, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, lo que obra a fojas 06 y 07.
- d) Cierre de Instrucción. Consecuentemente el veintitrés de mayo del dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

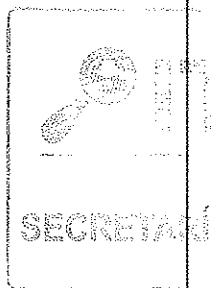
**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

*"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los*

*preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)*



Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

*"Artículo 173.*

*El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;*
- II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*

- III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;*  
*IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;*  
*V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*  
*VI.- Se trate de una consulta; o*  
*VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (Sic)*

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

#### **I. Oportunidad**

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

#### **II. Litispendencia**

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

#### **III. Acto controvertido**

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el artículo 159, fracción VIII de la Ley local de la materia.

#### **IV. Prevención**

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

#### V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.

#### VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

#### VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

- I. **CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO.** Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

#### *ARTÍCULO 174.*

*El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:*

*I.- El recurrente se desista;*

*II.- El recurrente fallezca;*

*III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y*

*IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)*

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracción VIII, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

**"ARTÍCULO 159.**

*1. El recurso de revisión procederá en contra de:*

...

*VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;..(Sic, énfasis propio)*

En consecuencia, este Instituto considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez efectuado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la *litis* consiste en dilucidar si el sujeto obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

El recurso revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información con respecto a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

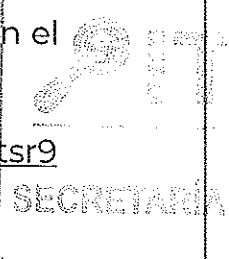
Ahora bien, del caso concreto y derivado del razonamiento lógico-jurídico de las constancias que obran en el expediente electrónico al rubro indicado, es de señalar que el ahora recurrente, solicitó conocer:

*Se solicita todas las solicitudes y las respuestas del año 2022.*

➤ **Respuesta del sujeto obligado.**

En fecha diecisiete de abril del año que nos ocupa, el sujeto obligado, hizo llegar una respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio de un documento con número de oficio RSI-008/2024, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el cual manifiesta que la información podrá ser consultada en el hipervínculo

[https://drive.google.com/drive/folders/1HbHtmGzkwAqitl\\_3DtKxFSwCtsr95EQ?usp=sharing](https://drive.google.com/drive/folders/1HbHtmGzkwAqitl_3DtKxFSwCtsr95EQ?usp=sharing), como se muestra a continuación:



Dependencia: Presidencia  
Sección: Unidad de Transparencia  
Oficio núm. RSI-008/2024  
Asunto: Respuesta solicitud de información  
González, Tamaulipas a 17 de Abril del 2024

**LIC. GILBERTO DANIEL BADILLO RIVERA**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

Por medio del presente anexo a usted la respuesta de la solicitud de información con número de folio 280525124000008 presentada en la plataforma nacional de transparencia el día 11 de Abril del 2024 a las 21:06 HRS.

Solicitud de información: "Se solicita todas las solicitudes y las repuestas del año 2022".

La información solicitada podrá ser consultada en el siguiente hipervínculo:  
[https://drive.google.com/drive/folders/1HbHtmGzkwAqitl\\_3DtKxFSwCtsr95EQ?usp=sharing](https://drive.google.com/drive/folders/1HbHtmGzkwAqitl_3DtKxFSwCtsr95EQ?usp=sharing)

Dentro del mismo se encuentran los acuses de la solicitudes recibidas así como la respuesta del ejercicio solicitado.

Atentamente

LIC. Gilberto Daniel Badillo Rivera  
Titular de la Unidad de Transparencia





➤ **Valor Probatorio:**

El sujeto obligado aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

**Documental:** consistente en la digitalización de dos documentos en formato "PDF" que obran dentro del expediente a foja 4.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerlo ésta última en su numeral 195, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

➤ **Recurso de revisión.**

Inconforme con lo anterior, el solicitante, acudió a este Organismo garante del derecho de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a interponer recurso de revisión, manifestando como agravio "la entrega de información en un formato no accesible y no comprensible."

➤ **Razón de la decisión.**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, el agravio del recurrente y la información proporcionada por el ente recurrido.

Respecto a lo anterior es menester en primera instancia señalar lo que mandata la ley respecto del derecho de acceso a la información. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

*"ARTÍCULO 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

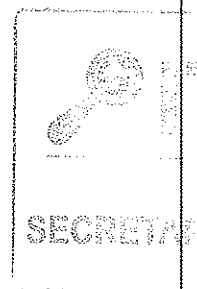
*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

...

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos..."  
(Sic)*

Del precepto constitucional invocado, se desprende que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; este derecho será garantizado por el Estado.

Asimismo, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, se considerará que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y



Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.

De esta forma, en la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, por consiguiente, toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.

En concatenación con lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas establece:

**"ARTÍCULO 4.**

*1. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

*2. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

...

**"ARTÍCULO 12.**

*1. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

*2. Se garantizará que dicha información:*

*1.- Sea veraz, completa, oportuna, accesible, confiable, verificable y en lenguaje sencillo;*

**ARTÍCULO 143.**

*1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información..." (Sic)*

De los preceptos mencionados se desprende que toda la información que es generada, en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, misma que además debe ser veraz, completa, oportuna, accesible verificable, entre otros.

Ahora bien de la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el sujeto Obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia entrego como respuesta una liga electrónica, indicando que en ella se puede consultar la información en relación a las solicitudes de información y sus respuestas.

Por cuanto a la información solicitada se identificó que de conformidad con el artículo 39, fracción IV de la Ley de Transparencia local, la Unidad de Transparencia cuenta con la obligación normativa de conocer y generar la información.

*"ARTÍCULO 39. Los Sujetos Obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia, que tendrá las siguientes funciones:*

*...*

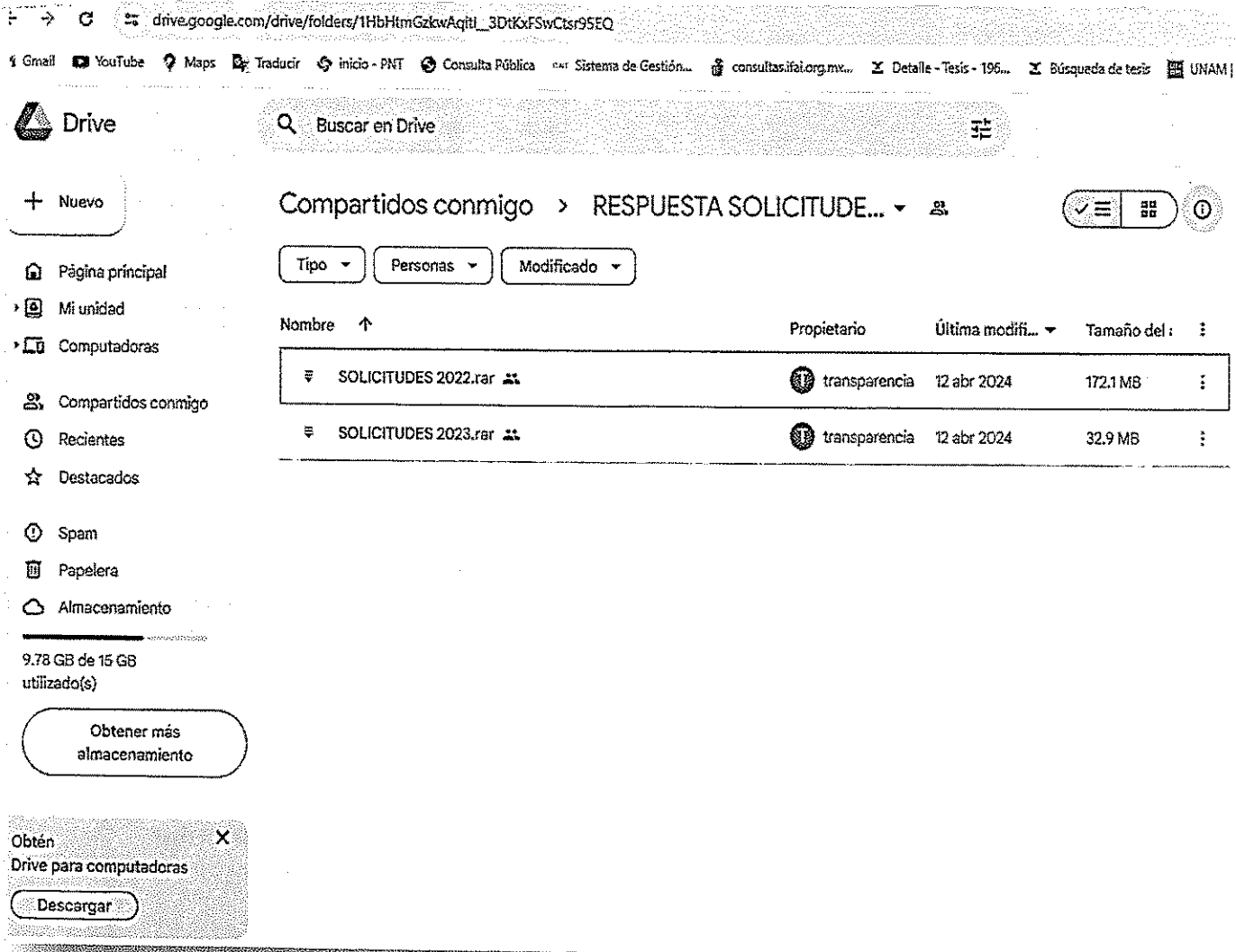
*IV.- Llevar el registro de las solicitudes de acceso a la información y de las acciones de hábeas data, respuestas, costos de reproducción y envío;..."*

Asimismo, el artículo 144, de la ley en cita, especifica cómo proceder cuando la información solicitada ya esté disponible al público en distintos medios, se le hará saber al solicitante la fuente, el lugar y la forma para que pueda consultarla, sin embargo, esto deberá ser dentro de un plazo no mayor a cinco días, después de haber recibido la solicitud de acceso a la información.

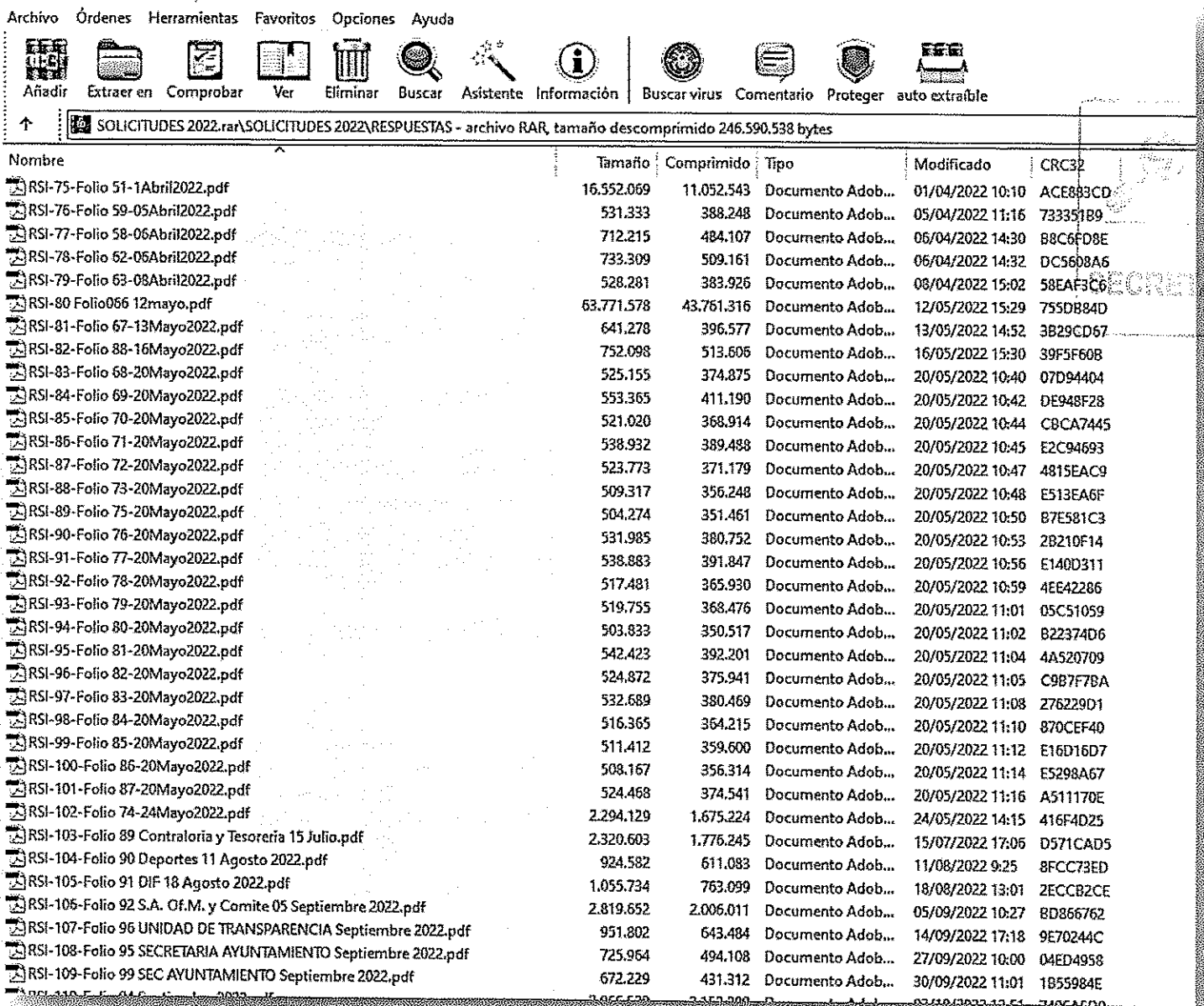
*"ARTÍCULO 144. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días."*

En el presente caso se tiene que el sujeto obligado proporcione un hipervínculo dentro del término establecido en el dispositivo antes citado, por lo que esta ponencia procedió a realizar una verificación de la liga electrónica

[https://drive.google.com/drive/folders/1HbHtmGzkwAqitl\\_3DtKxFSwCtsr95EQ?usp=sharing](https://drive.google.com/drive/folders/1HbHtmGzkwAqitl_3DtKxFSwCtsr95EQ?usp=sharing), la cual arrojó lo siguiente:



De la captura de pantalla insertada, se puede advertir que contrario a lo manifestado por el solicitante, la liga electrónica sí da acceso a un archivo Drive, en donde se logra visualizar una carpeta con el nombre "SOLICITUDES 2022.rar" y al hacer clic sobre ella, se encontraron una serie de documentos en formato "PDF" que corresponden a las solicitudes y respuestas del periodo 2022.



| Nombre   | Tamaño     | Comprimido | Tipo              | Modificado       | CRC32    |
|--|------------|------------|-------------------|------------------|----------|
| RSI-75-Folio 51-1Abril2022.pdf                               | 16.552.069 | 11.052.543 | Documento Adob... | 01/04/2022 10:10 | ACE883CD |
| RSI-76-Folio 59-05Abril2022.pdf                              | 531.333    | 388.248    | Documento Adob... | 05/04/2022 11:16 | 733351B9 |
| RSI-77-Folio 58-06Abril2022.pdf                              | 712.215    | 484.107    | Documento Adob... | 06/04/2022 14:30 | B8C6FD8E |
| RSI-78-Folio 62-05Abril2022.pdf                              | 733.309    | 509.161    | Documento Adob... | 06/04/2022 14:32 | DC56D8A6 |
| RSI-79-Folio 63-08Abril2022.pdf                              | 528.281    | 383.926    | Documento Adob... | 08/04/2022 15:02 | 58EAF3C6 |
| RSI-80-Folio 066 12mayo.pdf                                  | 63.771.578 | 43.761.316 | Documento Adob... | 12/05/2022 15:29 | 755D884D |
| RSI-81-Folio 67-13Mayo2022.pdf                               | 641.278    | 396.577    | Documento Adob... | 13/05/2022 14:52 | 3B29CD67 |
| RSI-82-Folio 88-16Mayo2022.pdf                               | 752.098    | 513.606    | Documento Adob... | 16/05/2022 15:30 | 39F5F608 |
| RSI-83-Folio 68-20Mayo2022.pdf                               | 525.155    | 374.875    | Documento Adob... | 20/05/2022 10:40 | 07D94404 |
| RSI-84-Folio 69-20Mayo2022.pdf                               | 553.365    | 411.190    | Documento Adob... | 20/05/2022 10:42 | DE948F28 |
| RSI-85-Folio 70-20Mayo2022.pdf                               | 521.020    | 368.914    | Documento Adob... | 20/05/2022 10:44 | CBCA7445 |
| RSI-86-Folio 71-20Mayo2022.pdf                               | 538.932    | 389.488    | Documento Adob... | 20/05/2022 10:45 | E2C94693 |
| RSI-87-Folio 72-20Mayo2022.pdf                               | 523.773    | 371.179    | Documento Adob... | 20/05/2022 10:47 | 4815EAC9 |
| RSI-88-Folio 73-20Mayo2022.pdf                               | 509.317    | 356.248    | Documento Adob... | 20/05/2022 10:48 | E513EA6F |
| RSI-89-Folio 75-20Mayo2022.pdf                               | 504.274    | 351.461    | Documento Adob... | 20/05/2022 10:50 | 87E581C3 |
| RSI-90-Folio 76-20Mayo2022.pdf                               | 531.985    | 380.752    | Documento Adob... | 20/05/2022 10:53 | 2B210F14 |
| RSI-91-Folio 77-20Mayo2022.pdf                               | 538.883    | 391.847    | Documento Adob... | 20/05/2022 10:56 | E140D311 |
| RSI-92-Folio 78-20Mayo2022.pdf                               | 517.481    | 365.930    | Documento Adob... | 20/05/2022 10:59 | 4EE42286 |
| RSI-93-Folio 79-20Mayo2022.pdf                               | 519.755    | 368.476    | Documento Adob... | 20/05/2022 11:01 | 05C51059 |
| RSI-94-Folio 80-20Mayo2022.pdf                               | 503.833    | 350.517    | Documento Adob... | 20/05/2022 11:02 | B22374D6 |
| RSI-95-Folio 81-20Mayo2022.pdf                               | 542.423    | 392.201    | Documento Adob... | 20/05/2022 11:04 | 4A520709 |
| RSI-96-Folio 82-20Mayo2022.pdf                               | 524.872    | 375.941    | Documento Adob... | 20/05/2022 11:05 | C9B7F7BA |
| RSI-97-Folio 83-20Mayo2022.pdf                               | 532.689    | 380.469    | Documento Adob... | 20/05/2022 11:08 | 278229D1 |
| RSI-98-Folio 84-20Mayo2022.pdf                               | 516.365    | 364.215    | Documento Adob... | 20/05/2022 11:10 | 870CEF40 |
| RSI-99-Folio 85-20Mayo2022.pdf                               | 511.412    | 359.600    | Documento Adob... | 20/05/2022 11:12 | E16D16D7 |
| RSI-100-Folio 86-20Mayo2022.pdf                              | 508.167    | 356.314    | Documento Adob... | 20/05/2022 11:14 | E5298A67 |
| RSI-101-Folio 87-20Mayo2022.pdf                              | 524.468    | 374.541    | Documento Adob... | 20/05/2022 11:16 | A511170E |
| RSI-102-Folio 74-24Mayo2022.pdf                              | 2.294.129  | 1.675.224  | Documento Adob... | 24/05/2022 14:15 | 416F4D25 |
| RSI-103-Folio 89 Contraloría y Tesorería 15 Julio.pdf        | 2.320.603  | 1.776.245  | Documento Adob... | 15/07/2022 17:06 | D571CAD5 |
| RSI-104-Folio 90 Deportes 11 Agosto 2022.pdf                 | 924.582    | 611.083    | Documento Adob... | 11/08/2022 9:25  | 8FCC73ED |
| RSI-105-Folio 91 DIF 18 Agosto 2022.pdf                      | 1.055.734  | 763.099    | Documento Adob... | 18/08/2022 13:01 | 2ECCB2CE |
| RSI-106-Folio 92 S.A. Of.M. y Comité 05 Septiembre 2022.pdf  | 2.819.652  | 2.006.011  | Documento Adob... | 05/09/2022 10:27 | 8D866762 |
| RSI-107-Folio 96 UNIDAD DE TRANSPARENCIA Septiembre 2022.pdf | 951.802    | 643.484    | Documento Adob... | 14/09/2022 17:18 | 9E70244C |
| RSI-108-Folio 95 SECRETARIA AYUNTAMIENTO Septiembre 2022.pdf | 725.964    | 494.108    | Documento Adob... | 27/09/2022 10:00 | 04ED4958 |
| RSI-109-Folio 99 SEC AYUNTAMIENTO Septiembre 2022.pdf        | 672.229    | 431.312    | Documento Adob... | 30/09/2022 11:01 | 1B55984E |

Por lo anterior, se tiene que el hipervínculo proporcionado en la respuesta sí permite acceso a los documentos aludidos por el sujeto obligado, mismos que corresponden a lo requerido por el particular.

Sin embargo, no pasa desapercibido para esta ponencia que, si bien la liga electrónica proporcionada por el sujeto obligado permitía el acceso a las documentales solicitadas; al ser proporcionada en un formato PDF, implicó que el particular tuviera que transcribir la misma, lo que deja a la pericia de la parte recurrente en la transcripción constituyéndose en una barrera de accesibilidad.

De esta forma proporcionar una liga electrónica en un formato tal que no permite copiar y pegarla o bien dar clic sobre la misma, genera que la información no sea accesible, vulnerando con ello el derecho de acceso a la información bajo los principios previstos en la Ley local de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

SECRETARÍA DE EJECUTIVA

**“ARTÍCULO 12.**

*1. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

**2. Se garantizará que dicha información:**

*1.- Sea veraz, completa, oportuna, accesible, confiable, verificable y en lenguaje sencillo;*

...

**ARTÍCULO 21.**

*En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

Por lo que se recomienda al sujeto obligado a que en próximas ocasiones en que pretenda otorgar una respuesta a través de una liga electrónica, la genere en formato abierto.

De lo mencionado se desprende la importancia de llevar a cabo el procedimiento a la luz de la normatividad de transparencia vigente en el Estado, ya que su cumplimiento trae consigo que el solicitante tenga la certeza de que su solicitud fue atendida correctamente, es decir, que se siguieron los pasos señalados en la Ley.

Por lo tanto, quienes esto resuelven, observan que la autoridad recurrida respetó el derecho humano de acceso a la información, al haber atendido la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión, por lo que, este Instituto estima infundado el agravio esgrimido por el recurrente y se CONFIRMA la actuación en el término de Ley, por los motivos ya expuestos, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se



### RESUELVE

PRIMERO. El agravio formulado por el particular, en contra del Ayuntamiento de González, Tamaulipas, resulta infundado, según lo dispuesto en el considerando CUARTO del presente fallo.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se CONFIRMA la respuesta emitida el diecisiete de abril del dos mil veinticuatro, por la autoridad responsable, otorgada en atención a la solicitud de información con folio 280525124000008, en términos del considerando CUARTO.

TERCERO. Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno ap10/04/07/16.

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad la licenciada, Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y los licenciados Rosalba Ivette Robinson Terán y Luis Adrián Mendiola Padilla, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, siendo presidenta y ponente la primera de los nombrados, asistidos por la

licenciada Suheidy Sánchez Lara, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de Acuerdo AP-14-11-2023, aprobado en fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés e iniciando funciones a partir de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.



Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla  
Comisionada Presidenta



Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán  
Comisionada



Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla  
Comisionado



Lic. Suheidy Sánchez Lara  
Secretaria Ejecutiva

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RRAI/0243/2024.

CB5A